

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veintidós de agosto del corriente año por el señor Carlos Alberto Molina Alvarado, apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 142 al 146).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el diez de noviembre de dos mil catorce, en el cual se indicó que desde julio de ese mismo año el vehículo placas N4472, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, habría sido observado en horas de la tarde y de noche en la [REDACTED] del municipio de San Salvador (f. 1 y 2).

2. Por resolución de las ocho horas del veintidós de enero de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial (f. 3).

3. Con el informe recibido el veinte de febrero de dos mil quince, el Presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial señaló que entre el ocho de enero de dos mil trece y el trece de enero de dos mil quince el vehículo placas N4472 estuvo asignado al señor David Omar Molina Zepeda, exjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, y que a partir del catorce de enero de ese último año estuvo asignado a la señora [REDACTED], Jefa Interina de la aludida sección.

Indicó que conforme al Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible de la referida corte los vehículos asignados a las dependencias y jefes de cada una de éstas deben resguardarse en la respectiva sede de trabajo al terminar la jornada laboral.

Expresó que en el período en el cual el citado automotor estuvo asignado a la señora [REDACTED] se utilizó para realizar notificaciones, inspecciones, experticias y otras diligencias oficiales, y que en horas inhábiles se resguardó en el parqueo del edificio administrativo y jurídico, mas no podía brindar información sobre el período en el cual en vehículo relacionado estuvo asignado al señor Molina Zepeda (fs. 5 al 28).

4. En la resolución de las trece horas veinte minutos del catorce de abril de dos mil quince se requirió al Presidente del Órgano Judicial que informara si entre julio de dos mil

catorce y el trece de enero de dos mil quince se autorizó la permanencia y el resguardo del vehículo placas N4472 en una residencia particular en horas inhábiles (f. 29).

5. Con el informe recibido el catorce de mayo de dos mil quince, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial indicó que entre julio de dos mil catorce y el trece de enero de dos mil quince el vehículo placas N4472 estuvo asignado al señor David Omar Molina Zepeda y que no se encontró en los archivos ningún documento o registro que respalde la autorización de la permanencia o resguardo del mismo fuera de las instalaciones de la citada corte (fs. 31 al 37).

6. Mediante resolución de las diez horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor David Omar Molina Zepeda, exjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y se concedió al exservidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

Adicionalmente, se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que proporcionaran la dirección de residencia del señor Molina Zepeda (f. 38).

7. Con el escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil quince el abogado Carlos Alberto Molina Alvarado, apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Omar Molina Zepeda, expresó que existía duda razonable sobre la veracidad de los hechos expresados en el aviso y la participación de su defendido en los mismos, pues no se contaba con ningún elemento probatorio que los corroborara, y solicitó se declarara la inexistencia de la infracción y se absolviera a su poderdante (fs. 43 al 50).

8. Por medio del oficio referencia 57/P/2015.TEG, recibido el treinta de julio de dos mil quince, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia proporcionó la dirección de residencia del señor Molina Zepeda (fs. 51 al 54).

9. El treinta y uno de julio de dos mil quince se recibió la certificación de la hoja de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor David Omar Molina Zepeda (f. 55).

10. En la resolución de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil quince se autorizó la intervención del abogado Carlos Alberto Molina Alvarado, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora para que se personara a la Residencial [REDACTED] de San Salvador a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, y a las instalaciones de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para indagar los registros de control administrativo del uso del vehículo placas N4472, verificara si el mismo era de uso discrecional o administrativo, entrevistara a posibles



testigos y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos. (fs. 56 al 58).

11. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 61 al 127).

12. Por resolución de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de mayo del presente año, como prueba para mejor proveer, se requirió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia certificación de los documentos que acreditan la relación laboral del señor David Omar Molina Zepeda con esa institución durante los años dos mil catorce y dos mil quince; adicionalmente, que informara si entre julio de dos mil catorce y enero de dos mil quince se resguardó con regularidad después de la jornada laboral el vehículo placas N4472 en el edificio de oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, información que fue remitida el quince de junio del mismo año (fs. 128 y 131 al 139).

13. Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del veintiséis de julio del corriente año se corrió traslado al señor David Omar Molina Zepeda para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 140).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Desde el uno de marzo de dos mil catorce al diez de enero de dos mil quince el señor David Omar Molina Zepeda se desempeñó como Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (fs. 131 al 135).

2) El vehículo placas N4472 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia y se asignó al señor David Omar Molina Zepeda durante el período comprendido del ocho de enero de dos mil trece al trece de enero de dos mil quince (fs. 5, 6, 8, 9, 22 y 23, 25, 26, 28 y 136).

3) Los reportes de recorrido de misiones ejecutadas en el período comprendido entre julio de dos mil catorce a enero de dos mil quince no revelan ninguna salida a los XXXXXXXXXX del municipio de San Salvador (fs. 70 al 74, 80 al 86, 91 al 94, 99 al 101, 106 al 110, 115 al 117 y 125).

4) No existe ningún control sobre el resguardo del vehículo placas N4472 en el edificio de oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (f. 136).

5) No se ha establecido que el vehículo designado al señor David Omar Molina Zepeda, exjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, haya permanecido estacionado en horas hábiles o inhábiles en [REDACTED] del municipio de San Salvador.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor David Omar Molina Zepeda se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los*



bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que el vehículo placas N4472 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y que entre el ocho de enero de dos mil trece y el trece de enero de dos mil quince estuvo asignado al señor David Omar Molina Zepeda, en ese entonces Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que entre julio de dos mil catorce y enero de dos mil quince el vehículo placas N4472, asignado al señor Molina Zepeda, haya permanecido estacionado en horas hábiles e inhábiles en los [REDACTED] [REDACTED] de San Salvador.

En efecto, en el reporte de recorrido de las misiones oficiales ejecutadas con el vehículo relacionado no constan salidas hacia dicho condominio, y no existe un control sobre el resguardo de dicho automotor después de la jornada laboral, en el período investigado.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor David Omar Molina Zepeda, exjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor David Omar Molina Zepeda, exjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le atribuyó la posible transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

R2 ✓